


# El derecho al/del medio ambiente en constituciones seleccionadas<sup>1</sup>

1. Los datos utilizados para esta minuta son extraídos de [www.constituteproject.org](http://www.constituteproject.org). En caso de querer ahondar en alguna de las constituciones que acá se citan recomendamos consultar este sitio.

# Resumen

Esta minuta indaga, 🔍 desde una perspectiva descriptiva y comparativa, en el modo en que se expresa en las Constituciones las diferentes concepciones, definiciones y medidas en torno al cuidado y protección del medio ambiente. Se consideran los casos Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Grecia, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. La metodología que sigue esta minuta es inductiva, es decir, de la revisión  sistemática de las constituciones infiere categorías y derechos que emergen para agrupar a los países de acuerdo a la presencia o ausencia de ellos. Los resultados muestran una diversidad de tipos de derechos, aunque en la gran mayoría de ellos existe el derecho a un medio ambiente sano. 😊

**Palabras Clave:**

Derecho, naturaleza, sustentabilidad, recuperación, sistema de evaluación ambiental.

# El derecho a un medio ambiente sano

De acuerdo con datos de las Naciones Unidas, a pesar de que el derecho a un ambiente sano no es un derecho humano fundamental reconocido en la declaración, **a la fecha** al menos 130 Estados de todos los continentes han ratificado tratados regionales e internacionales de derechos humanos que incluyen un ambiente sano y **en más de 100 países, el derecho al medio ambiente sano goza de rango constitucional**<sup>2</sup>. Esto muestra una **preocupación creciente en torno a la importancia de los equilibrios ecológicos para la subsistencia**. Como muestra la tabla 1 a continuación, el medio ambiente se expresa de diferentes maneras en las constituciones revisadas, la gran mayoría de ellas reconoce el derecho a un medio ambiente sano, algunas de ellas van más allá e imponen deberes de protección del ambiente tanto para los Estados como para los ciudadanos y empresas. Algunos de ellos plasman en el mismo texto constitucional el status de interés público sobre la protección del medio ambiente e incorporan sistemas de evaluación ambiental, deberes de recuperación de áreas degradadas y regulaciones varias. Una buena parte de las constituciones revisadas también incluye el deber estatal de incluir educación medioambiental para formar ciudadanos conscientes en torno al cuidado de la naturaleza.

---

2. Fuente: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1444342>

Posterior a la tabla 1, se realiza un análisis más profundo de la forma textual en que aparece cada uno de estos derechos, deberes y concepciones.

**Tabla 1.**

El medio ambiente en las constituciones

Dimensión	Referencias	PAÍSES												
		Ar	Bo	Br	Ch	Co	Ec	Es	Gr	Pa	Pe	Po	Ur	Ve
Derecho a un ambiente sano y rol del Estado	Derecho ambiente sano	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
	Ambiente como interés público						X			X			X	
	Rol del Estado		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X
	Deber de recuperación áreas degradadas						X	X						
Herramientas para cuidado ambiental	Expropiación						X							
	Consulta en torno a proyectos						X							
	Sistema de evaluación ambiental		X	X			X							
	Educación ambiental	X	X	X		X	X					X		
Actividad productiva privada	Rol de privados en protección		X											
	Regulación actividad económica			X		X				X				
Derechos otros seres	Derechos más allá de lo humano		X				X							

Fuente: elaborado por el autor a partir de [constituteproject.org](http://constituteproject.org)

## Derecho a un 😊 medio ambiente sano

Tal como muestra la tabla 1, **todas las constituciones revisadas contienen al menos un párrafo donde dan cuenta del derecho de los ciudadanos a vivir y desenvolverse en un ambiente sano.** **Argentina**, por ejemplo, plantea en el artículo 41 que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. Similar a lo que plantea **Bolivia** en su artículo 33 “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.” y **Paraguay** en el artículo 7 de su constitución “Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.”. **Chile también refiere a esta materia, pero no como un ambiente sano, sino que uno libre de contaminación** “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.” (Art. 18(8)). Otras constituciones, como la de **Brasil**, van un poco más allá y hablan de un deber ciudadano o de la comunidad en conservar el derecho a un ambiente sano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones.” (Art. 225). Similar a lo que ocurre en la Constitución de **España** en la sección 1 del artículo 45 “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.” y **Portugal** en la sección 1 del artículo 66 “Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.”

## Medio ambiente como bien de interés público/general

En el apartado anterior vimos como **Brasil** resalta la importancia del medio ambiente llegando incluso a declararlo en su Constitución como “un bien público para el uso del pueblo”. Además de **Brasil**, otras tres constituciones de las acá revisadas hablan del medio ambiente como un elemento de interés público o general. **Ecuador**, en su artículo 14 declara lo siguiente “Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”. Otra Constitución que toma en cuenta este elemento es la de **Uruguay**, que en su artículo 47 declara que “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.”.

Finalmente está **Paraguay**, cuyo artículo constitucional n°7 reza lo siguiente: “Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral”. La declaración de la preservación del medio ambiente como tema de interés nacional deriva en dos caminos: por un lado en sanciones punitivas para quienes transgredan los ecosistemas, y un rol del Estado más fuerte en la prevención, preservación y recuperación de los sistemas ecológicos. Sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, el rol del Estado no es fuerte únicamente en los países que declaran al medio ambiente como elemento de interés nacional.

## El rol Estado en materia ambiental

Con excepción de **Uruguay**, todas las constituciones acá revisadas confieren al Estado un rol explícito respecto a la preservación, cuidado y/o recuperación del medio ambiente. Algunas como la de **Chile** no entran en mayor detalle al respecto dando cuenta que “Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” (Art. 18(8)). Similar caso al de **Grecia**, cuyo artículo constitucional n° 24 plantea que “La protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos.”. Países como **Bolivia** van un poco más allá y plantean un rol estatal aun mayor “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.” (Art. 342). Similar caso es el de **Ecuador**, donde el rol del Estado no es sólo preservar, o velar por el medio ambiente, sino que fomentar un modelo sustentable de desarrollo para garantizar la preservación de los ecosistemas “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.” (Art. 395(1)). **España**, por su parte, pone el acento en el uso racional de los recursos naturales como tarea primordial del Estado y que apunta a la preservación del medio ambiente “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.” (Art. 45(2)). Este último artículo también considera otro rol del Estado, presente también en la tabla 1 que dice relación con la recuperación de áreas degradadas. **Ecuador** también otorga este deber de recuperación, pero no explícitamente al Estado sino que al “régimen de desarrollo”. En su artículo 276, n° 4 se plantea “[El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos] Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable (...).”

## Herramientas ambientales (Expropiación, consulta, sistemas de evaluación, educación ambiental)



Tal como lo muestra la tabla 1, existen algunas herramientas que las constituciones otorgan tanto a los Estados como a particulares y ciudadanos que apuntan a la preservación o recuperación del medio ambiente. Algunas de ellas son la expropiación, consulta, sistemas de evaluación y educación ambiental. Respecto a las dos primeras, estas aparecen únicamente en la Constitución de **Ecuador**, y lo hace a través de sus artículos 323 y 398 respectivamente: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (...)” (Art. 323); “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado” (Art.398).

Respecto a los sistemas de evaluación estos aparecen de diferentes formas. Para el caso de **Brasil** aparecen en el n°1 del artículo 225 donde se plantea lo siguiente “Las políticas de gestión ambiental se basaran en: La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.”. En **Bolivia** el artículo 345, en su numeral 1 plantea que “Las políticas de gestión ambiental se basaran en: (...) 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes



y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.”. Finalmente, para el caso de **Ecuador** “Los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación.” (Art. 291). En ninguno de los casos, sin embargo, queda lo suficientemente claro lo vinculantes que puedan ser estos sistemas de evaluación de impacto.

Finalmente, una tercera herramienta que es posible identificar en las constituciones y que apunta hacia la preservación del medio ambiente dice relación con la educación ambiental. Son 6 las cartas magnas de este análisis que hacen referencia a esto. **Argentina** lo hace en su artículo 41 y plantea que “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”. Por su parte, **Colombia** lo anexa como parte de los deberes del Estado en materia ambiental “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Art. 79). **Portugal** tiene un numeral dedicado exclusivamente a este respecto, en el acápite g, del numeral 2 del artículo 66 plantea que “[Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos:] (...) g. Promover la educación medioambiental y el respeto por los valores del medio ambiente;”.

## El rol de los privados y la actividad productiva.

Muchas de las problemáticas relacionadas con la degradación de ecosistemas derivan directamente de la actividad productiva. De ahí que varias constituciones, en su afán de asegurar el derecho a un medioambiente sano, regulan la actividad productiva en determinadas circunstancias y otorgan un rol a los privados. Particularmente, en este análisis 1 de las constituciones otorgan un rol a los privados en la preservación del medio ambiente y otras 3 regulan la actividad productiva.

Respecto al primero de estos elementos, encontramos a la Constitución de **Bolivia**, la cual en el numeral 3 de su artículo 312 plantea que “Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.”. Respecto al segundo encontramos a **Colombia**, que en su artículo 333 plantea que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”. **Paraguay** también regula la actividad productiva planteando en el artículo 8 “Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.”. En el numeral 15 del artículo 66, la Constitución de **Ecuador** condiciona la actividad productiva a varios principios entre los que se encuentra el medio ambiente: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”

## Más allá de lo humano



Hasta acá hemos visto que todo lo referente a lo medioambiental presente en las constituciones apunta hacia el derecho de los seres humanos a vivir en un ambiente sano, adecuado, o libre de contaminación. Algunas constituciones, sin embargo, van un poco más allá y plantean la necesidad de proteger a los ecosistemas ya no sólo para las necesidades humanas, sino que entendiendo que la naturaleza tiene derechos por sí misma. Es el caso de **Bolivia**, donde el numeral 16 del artículo constitucional 108 plantea “[Son deberes de las bolivianas y los bolivianos]: (...) 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.”. Similar es el caso de **Ecuador**, donde el artículo 10 conceptualiza la naturaleza como un sujeto de derechos “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”. Posteriormente, en el artículo 72 se plantea que “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”

## Síntesis

La revisión que acá se presentó revela una diversidad de formas en la que los derechos medioambientales aparecen en las diferentes constituciones revisadas. Es importante destacar que en todas ellas – salvo en **Uruguay** – aparece explícitamente el derecho de los seres humanos a vivir en un ambiente sano o libre de contaminación. Y si bien **Uruguay** no hace mención explícita a esto, sí otorga un rol al Estado en esta materia. Algunos países como **Ecuador**, otorgan al Estado una serie de herramientas que van desde la expropiación para efectos del interés público medioambiental, a la instrucción de educación medioambiental en la ciudadanía. Otros, como **Perú o Chile**, incluyen este derecho más bien de manera limitada y no son tan claros en el rol del Estado y las herramientas que existen para el resguardo de este derecho.

Finalmente, **cabe destacar la orientación de las constituciones de Ecuador y Bolivia que avanzan un paso más y son explícitos en incorporar el derecho de los ecosistemas como algo con importancia por sí mismo. Esto es, a diferencia de todas las demás constituciones que centran el medio ambiente sano desde la figura de los seres humanos y su derecho en él, en estos países se entiende a la naturaleza como sujeto de derecho en sí mismo y no necesariamente en relación a la actividad y supervivencia humana.** Esto, sin embargo, sin perjuicio de que de todas maneras se hace referencia también a la importancia del cuidado de los ecosistemas para el desenvolvimiento de la vida y las actividades humanas.



## Bibliografía de interés

Bermúdez Soto, J. (2010). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (21).

Guerrero, L. A. H. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental. *Derecho PUCP*, (71), 477-502.

Hervé Espejo, D. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(1), 9-36.

Navas, O. D. A. (2010). La constitución ecológica de Colombia. U. Externado de Colombia.

Usera, R. L. C. (1996). Aspectos constitucionales del Derecho ambiental. *Revista de estudios políticos*, (94), 73-111.

Wolkmer, A. C., & Maria de Fatima, S. W. (2014). Repensando a natureza e o meio ambiente na teoria constitucional da América Latina. *Novos Estudos Jurídicos*, 19(3), 994-1013.